

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN – León
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



COMENTARIO A LA LEY DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO
MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.

*Monografía Previa a Optar al Título
de Licenciado en Derecho*

Integrantes:

Br. Ernesto Fidel Bervis Roque.

Br. Carlos Alberto Marin Canales.

Tutor:

Lic. Beligna Salvatierra. Izabá.

León, 24 de Octubre de 2003.

DEDICATORIA.

A MIS PADRES: MAGNUS BERVIS Y SANTOS ROQUE por ser Verdaderos Formadores de mi persona y haber Inculcado en mi los deseos de superación tan necesarios en cada miembro de nuestra sociedad.

A MIS HERMANOS: de sangre y de pensamiento.

Ernesto Fidel Bervis Roque.

DEDICATORIA.

“Porque todo lo que es nacido de Dios vence al mundo; y esta es la victoria que ha vencido al mundo, nuestra fe.” (I Juan 5:4)

(Lucas 11: 2) Y les dijo: Cuando oréis decid: Padre nuestro que estas en los cielos, santificado sea tu nombre. Venga tu reino. Hágase tu voluntad, como en el cielo así también en la tierra .

Carlos Alberto Marín Canales.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: ORIGEN DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.....	
	2
1.CAUSAS SOCIALES.....	2
a – maltrato creciente al núcleo familiar	
b – consecuencias de riesgo que puedan afrontar los menores incapacitados y discapacitados	
c – la realidad social de un periodo de cambio	
2.FUNDAMENTACION JURÍDICA.....	6
a) constitución política de la republica de Nicaragua.....	6
b) declaración universal de los derechos humanos.....	9
CAPITULO II: CONCEPTOS Y CRITERIOS SOBRE EL DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.....	
	10
1.Concepto.....	10
2.Gramatical.....	10
3.Desde punto de vista jurídico.....	10
4.Concepto de disolución.....	11
5.Concepto de disolución de acuerdo a nuestra ley.....	11
6.Criterios doctrinales.....	11
7.Divorcio por separación de cuerpo.....	12
8.Divorcio vincular.....	13
9.Divorcio vincular necesario.....	14
10.Divorcio sanción.....	14
11.Divorcio remedio.....	15
12.Divorcio vincular voluntario.....	16
13.Por mutuo consentimiento.....	16
14.Por voluntad de uno de las partes.....	17
15.Características de la acción de disolución del vinculo matrimonial.....	18
16.Comentario.....	19
CAPITULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES.....	
	21
1.Solicitud de demanda.....	21
2.Contenido de la solicitud.....	21
3.Concepto de demanda.....	22
4.Tramite de mediación.....	22
5.Emplazamiento.....	23

6.Ejemplo de solicitud de demanda.....	24
7.Comentario de solicitud de demanda.....	27
8.Contestación de la demanda.....	30
9.Ejemplo de contestación de demanda.....	31
10.Comentario de contestación de demanda.....	33
11.Medidas cautelares.....	39
12.Variantes.....	40
13.Ejemplo de acta de tramite de advenimiento.....	41
14.Prueba.....	43
15.Sentencia.....	43
16.Ejemplo de sentencia.....	45
17.Comentario de sentencia.....	50
18.Recursos.....	50
19.Concepto.....	50
20.Concepto de inscripción de sentencia.....	52
21.Concepto de ejecución.....	52
CAPITULO IV: EL DIVORCIO UNILATERAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	53
1 En Uruguay.....	53
1.2 Efecto de la disolución.....	54
1.2.1 En Relación a los hijos.....	55
1.2.2 En Relación a los bienes.....	55
2 En Cuba.....	55
2.1 Divorcio por justa causa.....	56
2.2 Efecto del divorcio en la legislación Cubano.....	57
2.2.1 Entre los cónyuges.....	57
2.2.2 Para los hijos.....	58
2.2.3 En los bienes.....	60
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	61 - 62

Comentario a la ley No. 38

INTRODUCCIÓN

La disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, es una Ley acorde con las realidades sociales la que goza de vigencia hasta el día de hoy.

Es de manifestar que desde su publicación en la Gaceta Diario Oficial del año 1988, ha solventado o ha cumplido el fin propuesto, por lo cual sigue siendo el equilibrio de igualdades sociales entre hombre y mujeres en las relaciones conyugales. Protege el fiel cumplimiento de derechos y obligaciones de cada uno de los miembros del núcleo familiar en relación permanente.

El objetivo principal es el de garantizar un ambiente de paz y fraternidad lo cual nos conduce principalmente como es el de disfrutar un bienestar emocional, espiritual y económico tanto de los cónyuges como de los menores incapacitados y discapacitados para que pueda desarrollarse de forma satisfactoria.

En el trabajo monográfico que presentaremos trataremos de abordar todos los aspectos relacionados al procedimiento de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes establecido en nuestra Ley No. 38, la que es una posibilidad real para solventar una situación de convivencia familiar anómala generadora de conflictos. Que se corrige a través de la disolución del matrimonio.

Haremos una breve explicación tomando en cuenta la íntima relación que guarda la Ley No. 38 con la Ley No. 143 (Ley de Alimentos) y el Decreto No 1065 (Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e hijos. Como también lo referido a la Ley No. 348 (Ley de Reforma y Adición al Artículo tercero de la Ley No. 38). En la que se da una mayor agilidad en el desarrollo del proceso, evitándose con ello que vengan a poner obstáculos a la disolución del vínculo matrimonial. Por lo que se le da al solicitante de la demanda la posibilidad de hacerlo personalmente o por medio de apoderado especial.

Abordaremos una serie de conceptos de diferentes juristas al igual que de los distintos sistemas jurídicos que lo exponen. Lo que nos servirá de base para la comparación de nuestra Ley No. 38 con otras legislaciones encaminadas a regular lo relativo a la disolución del matrimonio de forma unilateral.

CAPÍTULO I

ORIGEN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES EN NICARAGUA

1. CAUSAS SOCIALES:

- a) Maltrato creciente del núcleo familiar.
- b) Consecuencias de riesgos que pueden afrontar los menores incapacitados y discapacitados.
- c) La realidad social de un período de cambio.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- a) Constitución Política de la República de Nicaragua.
- b) Declaración Universal de derechos humanos.

1. CAUSAS SOCIALES:

El proyecto impulsado por la Corte Suprema de Justicia referido al procedimiento de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes; fue reforzado o apoyado de forma decisiva dentro del parlamento por la bancada sandinista de forma unánime, así como unos miembros de otras bancadas. Este proyecto de ley fue un trabajo legislativo encaminado a solventar o equilibrar en la medida de lo posible las desigualdades sociales en que se encontraban los hombres con respecto a las mujeres, así como directamente vinculados a este problema los menores; por que se consideraba que la unión

matrimonial debe hacerse sobre una base de principios éticos, religiosos y morales referidos al derecho natural del cual gozan las personas, en este tipo de relaciones muy especialísima como es la “unión matrimonial”.

Nos referimos al respeto mutuo, solidaridad, confianza, así como el de asumir de forma conjunta con las responsabilidades del caso, los derechos y obligaciones de la vida conyugal.

Es decir que hay un pleno propósito de proteger principalmente a los más débiles dentro de la familia.

En primer lugar los menores de los cuales son responsables conjuntamente los padres, del cuidado, educación, representación, así como de la administración de sus bienes tanto el padre como la madre.

En segundo lugar la protección de la madre o de la esposa en una relación conyugal. La cual ya no era posible seguirla relegando en una posición inferior como verdaderamente se mantenía en un tipo de sistema legislativo excluyente; donde no era posible seguir deformando de manera reiterada los verdaderos propósitos, por los cuales viene a la vida toda persona, todo ser humano como es el de obtener la oportunidad de desarrollo ético, moral, espiritual y muy fundamentalmente el de alcanzar en la medida de lo posible la felicidad, que no es otra cosa que el desarrollo de una vida plena, en condiciones verdaderamente humanas que son características hoy por hoy, de las sociedades modernas encaminadas a alcanzar un verdadero Estado de Derecho, es decir que este proyecto de Ley, lo que se busca es dar un enfoque, diametralmente opuesto a las reminiscencias de carácter medieval ya desfasadas que sólo podían seguir siendo apañadas en un tipo de sociedad con mentalidad contraria a la realidad social, que pone oídos sordos al clamor, permanente de las necesidades de cambio.

Es por ello que surge la necesidad de crear leyes con conciencia social que no limiten a los miembros de una familia a vivir una vida deshonrosa; nos referimos aquel tipo de vida conyugal en que existen desprecios, maltratos, que afectan no sólo a los cónyuges sino también a los hijos, es por todo lo vivido y conciente de ello el poder legislativo de los años ochenta encabezado por el presidente de la Asamblea Nacional “Carlos Núñez Téllez” retoman el proyecto de ley presentado por la Corte Suprema de Justicia, referido a la disolución unilateral del vínculo matrimonial en el cual se crean las condiciones un tanto novedosas y fundamentalmente necesarias para encausar el equilibrio o plano de igualdad tanto del hombre como de la mujer en un sociedad moderna que respeta y protege permanentemente los derechos de todo ser humano. Y sean estos considerados, como sujetos de derecho, todos los que conforman el núcleo familiar, es decir los hijos menores, así como los incapacitados y discapacitados, a como también los cónyuges y padres de los menores, todos estos deben ser protegidos por las instituciones especializadas del Estado, al igual que las organizaciones sociales que velan por la protección de los derechos de los ciudadanos.

Todas estas instituciones vienen principalmente enfocadas a proteger a las madres a como a sus menores hijos, por cuanto era común ver el trato desnaturalizado de padres irresponsables que no cumplían con sus obligaciones para proporcionar las condiciones mínimas y necesarias para la subsistencia y desarrollo de una vida familiar.

Hay que tener en cuenta, que al igual que existen también madres, que son las causantes de la disolución del matrimonio, porque a su vez pueden ser las responsables de las diferentes causales de disolución, como por ejemplo:

1. El maltrato a los hijos o hijas.
2. Ofensa a los cónyuges.

Esto se encuentra contemplado implícitamente en los artículos establecidos en nuestra ley 38, ya que el espíritu de esta ley es buscar la igualdad de género.

Es de hacer notar que habían ciertos sectores políticos incluso religiosos que no estuvieron de acuerdo con el proyecto de la ley 38, tanto desde su iniciativa de ley, así como en las etapas de discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de su vigencia. Los cuales esgrimieron puntos de vistas, amañados, como el hecho de pensar que lo que se buscaba con la ley 38 era destruir la institución de la familia, la cual en la actualidad está en crisis y no porque exista dicha ley sino todo lo contrario. Este es el efecto de la deformación o contenido esclavizante que se le vino dando por mucho tiempo a la relación matrimonial, en la cual mayoritariamente el hombre en su papel de esposo abusaba, humillaba a la mujer, lo que a su vez producía consecuencias graves en sus menores hijos; quienes cargados de los traumas producidos dentro de una convivencia familiar anómala, provocaba irremediablemente las pérdidas de los valores de esta unidad básica como es la familia.

Es importante reconocer el papel histórico de la creación de dicha ley que tiene como objetivo primordial, la defensa de los más débiles como son los menores y las madres o esposas, incluso de que del cónyuge que solicita el divorcio asuma, las responsabilidades pertinentes.

Esto no quiere decir que esta ley, deje de beneficiar a los hombres que en determinadas circunstancias matrimoniales ocupan el papel de víctimas, ya que la ley no pretende volver a tiempos de la conquista en que si el hombre era infiel pasaba a ser esclavo de la mujer o por el contrario que si fuera ella se le castigaba con pena de muerte.

Esta iniciativa de ley, es desde su origen producto de una necesidad que debía ser corregida por los legisladores que surgieron de las clases sociales mayoritarias de Nicaragua, que es donde se sentía con mayor fuerza el maltrato a las mujeres, así como a los menores de una familia numerosa donde brillaba por su ausencia aquellos derechos que debía tutelar el Estado, como es principalmente el derecho a una educación, la cual es fundamental para el desarrollo integral y personal de los hombres y mujeres, que obtienen o adquieren una conciencia social determinada.

Así como también la ausencia de otros derechos fundamentales para el desarrollo humano, los cuales fueron protegidos con el establecimiento de otras leyes de gran contenido social, como por ejemplo:

1. El derecho a la salud
2. El derecho a una vivienda digna, etc.

Todo esto va en pro de la lucha constante que realizan nuestros legisladores y de nuestro estado en su conjunto por hacer realidad la igualdad de los hombres y mujeres como sujetos de derecho y obligaciones ante la sociedad y principalmente dentro de la familia, la cual sin duda sigue siendo la unidad básica de nuestra sociedad.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Es en la Constitución Política de Nicaragua vigente promulgada el nueve de Enero de mil novecientos ochenta y siete, y sus reformas de mil novecientos noventa y cinco, en el Artículo setenta y dos del capítulo IV sobre “Derecho de familia”, establece: **“El matrimonio y la unión de hecho estable, están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrá disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia”**.¹

¹ Constitución Política de Nicaragua, 2da Edición, Managua, Editorial Parlamentaria, 1995, Arto. 72.

Es apreciable que dicho precepto constitucional abrió las puertas para el surgimiento de la Ley número treinta y ocho “Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes”. Esta Ley en su artículo primero, deja claro en sus incisos, uno, dos y cuatro la vigencia de las disposiciones relativas a la disolución del matrimonio por causa de muerte de uno de los cónyuges, por mutuo consentimiento y por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio. Lo novedoso de la Ley treinta y ocho, de manera taxativa se encuentra reflejada en el numeral tercero del artículo uno, el cual establece la disolución por voluntad de uno de los cónyuges.²

Hay que recordar las reformas y adiciones al artículo tercero de la Ley treinta y ocho, en la cual se le da la posibilidad al cónyuge que intente disolver el matrimonio actúe personalmente o por medio de apoderado especialísimo en el desarrollo del proceso de disolución del matrimonio (**Ley No. 348: “Ley de reformas y adiciones al Artículo 3 de la Ley No. 38” Ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes**), dicho artículo reformado estableció lo siguiente, **Artículo 1: Refórmese y adiciones un párrafo al Artículo 3 de la Ley 38 “Ley de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes”**, el íntegramente se leerá así:

Arto. 3 El cónyuge que intente disolver su vínculo matrimonial, presentará personalmente o por medio de apoderado especialísimo, la correspondiente solicitud por escrito, con las copias que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del

domicilio conyugal, el del otro cónyuge o del solicitante a elección de éste, acompañando los siguientes documentos:³

² Ley No. 38, “Ley para la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes” Arto. 1

³ Ley No. 348, “Ley de reformas y adiciones al Arto. 3 de la Ley No. 38.

2) Certificación de la partida de matrimonio.

3) Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.

4) Inventario simple de los bienes comunes.

Además de las solemnidades establecidas en la ley, el Poder Especialísimo contendrá lo siguiente: juez que conocerá de la demanda, nombre y generales del otro cónyuge; nombre y fecha de nacimiento de los hijos y a quien corresponderá la guarda y tutela si los hubiere; el mandato de interponer la disolución del vínculo matrimonial; la posición que debe adoptar el apoderado en el trámite de mediación; monto de la pensión alimenticia y forma de distribuir los bienes en su caso”.

Todo este trabajo normativo nos muestra el interés y la necesidad de agilizar algo que se disuelve por no llenar los requisitos o características propias de una relación matrimonial; la cual es solicitada e impulsada por la parte que producto de un análisis realizado, desde muchos puntos de vistas (como cónyuges, como padre, madre, hijo, etc.) resuelve disolver el vínculo matrimonial como única posibilidad que proporcione la mejor alternativa por cuanto el matrimonio no implica estar ahí enfrentando una serie de problemas, que definitivamente pueden resolverse a través de una separación, por que los más afectados de una situación de esta naturaleza son los menores, al estar expuestos a una situación

de este tipo, pueden sufrir verdaderos traumas que afecten su desarrollo personal psíquico y moral.

Con respecto a lo establecido en la Ley No.38, lo cual es de reconocer que vino a modernizar y a actualizar los preceptos jurídicos, relacionados al divorcio, ejemplo: el Arto.160 del Código Civil y el Arto.72 de nuestra Constitución y poder tener una ley dirigida a proteger de forma más directa a la mujer y a la niñez nicaragüense los cuales eran los que soportaban los efectos de una sociedad excluyente y por ello necesitaban la protección del Estado a través de sus órganos institucionales.

Actualmente se observa que no solamente se ha venido dando una mayor atención a este sector de la población, con la promulgación de la ley de reforma y adición del Arto.3 de la Ley 38. que se encuentra establecida en la Ley 348 en la cual se le da la posibilidad al demandante que se encuentre fuera del territorio nacional o imposibilitado por cualquier circunstancia poder iniciar la acción de divorcio ante la autoridad competente a través de la figura del apoderado especial que lo representa en el proceso de disolución.

Además la regulación normativa y jurídica del divorcio, la encontramos también en el **Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente, dice:**

- 1- “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad hábil, tiene derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

- 2- **“Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.**

- 3- **“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y el Estado”.⁴**

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arto. 16

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y CRITERIOS SOBRE EL DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

1- CONCEPTO. En el ámbito general, se puede estudiar el concepto de divorcio desde el punto de vista gramatical y desde el punto de vista jurídico.

Gramaticalmente: “El divorcio es el hecho de separar lo que estaba unido es decir, tomar direcciones opuestas o líneas divergentes que son lo contrarios al vocablo matrimonio” que, significa: “Unión de dos seres bajo un mismo techo conyugal, donde la antítesis de unión es el rompimiento de lo que estaba unido, siguiendo sendas diferentes lo que antes marchaba por el mismo camino”.⁵

Desde el punto de vista jurídico: “El divorcio es el procedimiento de ley, cuyo objetivo es la extinción de un matrimonio válido, el cual puede ser decretado por la autoridad competente, dejando en libertad a los ex-cónyuges para contraer nuevas nupcias o nuevo contrato matrimonial”⁶

La palabra divorcio para el Jurisconsulto Chileno **Manuel Somarriba Undurraga**; lo define como: “la disolución del vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges para volver a casarse”.⁷

Desde el punto de vista de nuestro derecho interno existe una concepción particular, por que hace una separación entre divorcio y disolución voluntaria del matrimonio, así lo disponía el Código Civil antes de sus reformas.

⁵ Ramos González Yolanda del Pilar. Monografía. El divorcio en la Legislación Comparada. León, Nicaragua 1991 Pág. 9.

⁶ Planiol Marcel y Ripert Georges, Derecho Civil, Traducido por Leonel Pérez Nieto, 20va Edición, México: Editorial Iberoamericana, Pág. 151.

⁷ Somarriba Undurraga Manuel, Derecho de Familia, Tercera Edición, Santiago de Chile, Editorial Armengol S.A. Pág. 97.

Actualmente sólo existen las disposiciones legales de la Constitución Política vigente artículo 72, Ley 38 artículo 1, Código Civil artículo 174 al 184, aquí se habla de disolución del matrimonio por voluntad consensuada o bien por voluntad unilateral, pero en la práctica judicial se conoce como divorcio.

Concepto de Disolución

Acción o efecto de disolver. Separación, desunión. (Destrucción de un vínculo, termino de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin.

Resolución, extinción, conclusión; divorcio, nulidad, rescisión.⁸

Según el Jurisconsulto Argentino, Guillermo Cabanellas de Torres, en su enciclopedia del diccionario jurídico, lo define como: “Del latín divortium, del verbo diverteré, separarse, irse cada uno por su lado; y por antonomasia, referido a los cónyuges así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes”.⁹

El concepto de Disolución Unilateral del Vínculo Matrimonial por voluntad de una de las partes de acuerdo a nuestra ley: “Es el acto por medio del cual, acude el cónyuge que intenta disolver su vínculo matrimonial, presentando personalmente la correspondiente solicitud o por medio de apoderado especial.

1. CRITERIOS DOCTRINALES:

Los distintos tratadistas del Derecho Civil en su estudio acerca de las características y efectos del divorcio, lo clasifican en dos grandes sistemas:

⁸ Cabanellas de Torres Guillermo Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Editorial Heliasta S.R.L., Pág. 132.

⁹ Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 11ava Edición, Viamonte, Editorial: Heliasta S.R.L., 1993 Pág. 87.

a) Divorcio por separación de cuerpos.

b) Divorcio vincular.

Divorcio por separación de cuerpos: En este sistema el vínculo matrimonial perdura quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, suministración de alimento e imposibilidad de nuevas nupcias.

Sus efectos: separación marital de los cónyuges quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente a hacer una vida marital.¹⁰

En nuestra legislación, fue aceptado este sistema hasta la promulgación de la Ley 38, en la que su artículo 1, se observa plenamente el interés de nuestro sistema legislativo de resolver con la seriedad del caso, este mal de consecuencias graves que hasta ese día ocasionaban en la sociedad, por cuanto no era posible que se siguiera manteniendo la figura jurídica del divorcio por separación de cuerpos.

Relaciones matrimoniales aparentes que imposibilitaban que los cónyuges resolvieran de forma consiente y madura un problema que no tenía en la mayoría de los casos otro tipo de solución o alternativa, que la de separación definitiva, porque según algunos doctrinarios con los cuales compartimos nuestros criterios ¿Para qué seguir una vida conyugal que muy probablemente exponga la salud y la tranquilidad de la familia? dentro de los límites del respeto de los derechos al igual que el cumplimiento de las obligaciones. Según, la posición que se tenga dentro del núcleo familiar.

¹⁰ Planiol Marcel, Citado por Rojinas Villegas Rafael, Ob cit, Pág. 356.

No era posible seguir manteniendo el divorcio por separación de cuerpo, el cual no era otra cosa que una camisa de fuerza que impedía a los cónyuges disolver un matrimonio que sólo producía desencantos, malos tratos etc. Todo esto era inútil perjudicial ya que mantener esta ficción de familia es peor tanto para los cónyuges como para los menores, los cuales son los primeros perjudicados en este tipo de relación anómala, los cuales en la mayoría de los casos, por no decir en la totalidad son testigos involuntarios de la irresponsabilidad seria de sus padres; sin contar con el prohibir a los divorciados (separados) contraigan nuevas nupcias, lo que suele llevar a mantener relaciones sexuales extra matrimoniales lo que facilita el concubinato generador de una serie de problemas verdaderos deformadores de las sociedades modernas, tanto para los amantes, descendientes y con respecto a terceros.¹¹

Divorcio vincular: la principal característica de este divorcio es la disolución del vínculo otorgándose capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.¹²

Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita:

- Divorcio Necesario.

- Divorcio Voluntario.

¹¹ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 21ava Edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., Pág. 320.

¹² Rojas Villegas, *Ibidem*.

Divorcio vincular necesario. Es aquel que se decreta por causales establecido en la ley, y estas pueden ser de carácter criminológico o antihigiénico. Dentro del divorcio vincular necesario podemos considerar dos tipos que son:

- B. Divorcio sanción
- C. Divorcio remedio.

a) **Divorcio sanción.** Se encuentra previsto por aquellas causas que señala un acto ilícito, o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.¹³

Las causales que señala un acto ilícito, podemos citar las siguientes:

1. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge, al otro para cometer algún delito aunque no sea de continencia carnal.
2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier otro tipo de remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones conyugales ilícitas con su mujer.
3. El atentado de uno de los cónyuges, contra la vida del otro.
4. Delito de un cónyuge contra el otro en cuanto a los bienes a su persona.
5. Corrupción de los hijos.

Todas estas causales constituyen delitos de orden penal, que para ser alegadas debe haber una sentencia condenatoria.

¹³ Rojas Villegas – Ob cit, Pág. 358.

Entre las causales que atentan, en contra de la naturaleza del matrimonio podemos citar las siguientes:

1-Sevicia: *Es el acto de violencia continua de forma excesiva con una persona o cónyuge que hace imposible la vida conyugal.* ¹⁴

2- Amenaza: Indicio o anuncio de un perjuicio cercano. ¹⁵

3-Ofensa grave: Es toda expresión preferida a toda acción ejercida con el ánimo de ofender la dignidad humana o reputación del cónyuge, así como manifestarle desprecio. ¹⁶

4-Abandono conyugal: Dejación voluntaria culposa, que el marido de la mujer hace de cualquiera de los deberes relacionados con su convivencia peculiar. ¹⁷

b) **Divorcio remedio.** Se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias¹⁸, pueden citarse las causales siguientes:

1. Sífilis.
2. Tuberculosis.
3. El alcoholismo crónico.
4. Uso excesivo de drogas.

¹⁴ Cabanellas de Torres, Ob cit, Pág. 28

¹⁵ Cabanellas de Las Cuevas Guillermo, Ob cit, Pág. 32.

¹⁶ Sediles Arreaza S.M. y Huete López, Monografía: Análisis comparativo entre el divorcio contencioso y las formas de disolución del vínculo matrimonial en Nicaragua, León, Pág. 32.

¹⁷ Cabanellas Guillermo, Ob cit, Pág. 77.

¹⁸ Rojas Villegas, Ob cit, Pág 357.

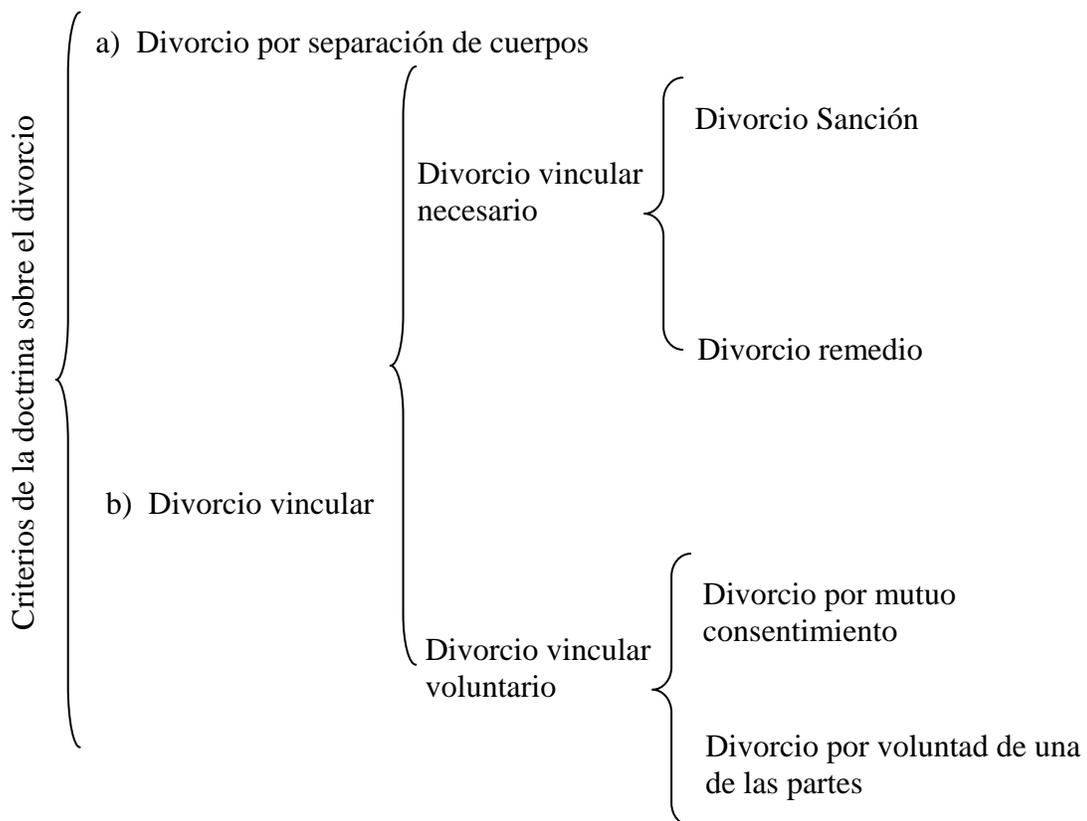
Este tipo de divorcio vincular necesario con sus modalidades sanción y remedios las cuales de acuerdo a nuestra Legislación fueron acogidas en nuestro Código Civil vigente, que fue editado en el año de 1904 en su capítulo VI artículos 160,161 al 184. Los cuales para ser esgrimidos sólo podían entablarse por el cónyuge inocente en la acción respectiva, aquí observamos que contrariamente la Ley 38, las partes se verían envueltas en un proceso a nuestro parecer un tanto engorroso como denigrante, como por ejemplo el hecho de comprobar públicamente la infidelidad o adulterio cometido por la mujer de acuerdo al Código Civil vigente. Así como el hecho de comprobar públicamente la sevicia y ofensas graves inferidas por algunos de los cónyuges al otro, los cuales en algunos casos el hecho de comprobarse dichas ofensas en un proceso judicial son hechos verdaderamente ofensivos incluso para el cónyuge inocente y que en principio atenta contra la moral y las buenas costumbres. Los que actualmente son protegidos por nuestra Ley 38 en la que establece, que no es necesario exponerse a la prueba pública de actos, sino que el cónyuge que intente disolver su matrimonio, basta con expresar claramente la voluntad sin dar razón alguna, esto se encuentra establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 38.

Divorcio vincular voluntario: Es el que existe actualmente en Nicaragua, puede ser por mutuo consentimiento y por voluntad de una de las partes.

1- Por mutuo consentimiento: Es aquel en que ambos cónyuges deciden ponerle fin al vínculo matrimonial. Este tipo de divorcio, en nuestra legislación es reconocido con el nombre de “Disolución por mutuo consentimiento”. Está fundamentado en el hecho de que los cónyuges mutuamente convinieron casarse así mismo por los problemas u obstáculos surgidos para el buen desenvolvimiento de la vida marital. Mutuamente

también puede disolverse esta relación anómala que lejos de cumplirse con su propósito se ha convertido en un problema.

2- Por voluntad de una las partes: Es cuando uno de los cónyuges, de su libre y espontánea voluntad dispone ponerle fin al vínculo matrimonial, sin que pueda el otro poner oposición a este. Este tipo de disolución, se encuentra establecida en nuestra Ley 38, la cual es una Ley acorde con el desarrollo donde se defiende de manera verdaderamente objetiva el derecho individual de las personas, a decidir disolver una relación matrimonial, todo esto bajo el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico.



CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

a) Es una acción en que no opera la caducidad: porque que Para dar inicio al proceso de disolución matrimonial establecido en la Ley 38, no es necesario otro requisito que la manifestación de disolver el vínculo matrimonial cuando el cónyuge resuelva entablarla.

Claro está, en que ya dentro del desarrollo del proceso cualquiera de las partes corre el riesgo, de que caduque o pierda la posibilidad de una acción diligente dentro del juicio. Por haber dejado de correr el tiempo, que produce la pérdida o extinción de un derecho.

B) Es una acción personalísima. Por cuanto la Ley # 348 referida a las reformas y adiciones al arto. 3 de la Ley 38, la que establece como única persona que tiene la facultad de solicitar ante el juez competente la disolución del vínculo matrimonial es el cónyuge de una relación matrimonial preexistente. La cual presentara personalmente o por medio de apoderado especialísimo la correspondiente solicitud; dicho apoderado actuara en nombre y representación del cónyuge demandante.

C) Se extingue la acción por reconciliación o desistimiento. La reconciliación es el arreglo al cual pueden llegar los cónyuges de seguir con la relación matrimonial.

El desistimiento consiste en la renuncia expresa de continuar el proceso de disolución. En ambos casos la acción de divorcio, sólo puede ser ejercida nuevamente transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento o de la reconciliación. Arto. 19 de la Ley 38.

D) **Se extingue por muerte de uno de los cónyuges.** La cual puede surgir ante de ser ejercida la acción o divorcio o durante el proceso de disolución matrimonial. Se extingue por cuanto automáticamente el cónyuge sobreviviente obtiene el estado civil de viudez.

E) **Es un proceso especial.** Ya que este proceso es un juicio principal en el cual el objetivo que persigue es disolver el vínculo matrimonial. Pero este proceso conlleva también a resolver diferentes causas como son el de guarda, alimentos y cuando existieran. Este proceso no se une ni al sumario ni ordinario.

F) **No hay término concentrado de pruebas.**

G) **Es un procedimiento a petición de parte.**

La doctrina ha estudiado y analizado con mucha agudeza todas y cada una de las formas para ponerle fin al vínculo matrimonial, criterios que son de suma importancia, para que los legisladores desarrollen leyes sobre la materia que nos ocupa acordes con la realidad social del momento.

Es así que en un país, se puedan establecer varias maneras de ponerle fin al matrimonio, con la firme intención de proteger a los hijos, castigar a uno de los cónyuges, castigo que suele ser generalmente económico o bien tutelar o salvaguardar derechos de uno de los cónyuges.

Aquí en Nicaragua, acorde con la doctrina, podemos ubicar las formas de disolver el matrimonio en el vincular voluntario en sus dos formas divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por voluntad de una de las partes (cónyuges) ambos terminan definitivamente con el vínculo matrimonial, pero nuestros legisladores han promulgado otras leyes que vienen a proteger los derechos de los hijos, del otro cónyuge o de los bienes, donde se estipula con suma claridad la situación de los hijos y bienes.

Nos referimos claramente a las Leyes de alimentos (Ley #143) y de la Ley Reguladora de las relaciones entre Madre, Padre e Hijos. Decreto (No.1065).

COMENTARIO

La doctrina ha estudiado y analizado con mucha agudeza todas y cada una de las formas para ponerle fin al vínculo matrimonial, criterios que son de suma importancia, para que los legisladores desarrollen leyes sobre la materia que nos ocupa acordes con la realidad social del momento.

Es así que en un país, se puedan establecer varias maneras de ponerle fin al matrimonio, con la firme intención de proteger a los hijos, castigar a uno de los cónyuges, castigo que suele ser generalmente económico o bien tutelar o salvaguardar derechos de uno de los cónyuges.

Aquí en Nicaragua, acorde con la doctrina, podemos ubicar las formas de disolver el matrimonio en el vincular voluntario en sus dos formas divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por voluntad de una de las partes (cónyuges) ambos terminan definitivamente con el vínculo matrimonial, pero nuestros legisladores han promulgado otras leyes que vienen a proteger los derechos de los hijos, del otro cónyuge o de los bienes, donde se estipula con suma claridad la situación de los hijos, bienes.

CAPITULO III

1. Procedimiento para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes.

1.1. Solicitud de Disolución Matrimonial

La Ley No. 348 referida a las reformas y adiciones al Arto.3 de Ley 38 de forma clara establece que la demanda es el descrito que inicia el juicio y determina las pretensiones del autor de disolver el vínculo matrimonial. Establece que será presentado por el cónyuge o actor que intente disolver el matrimonio de manera personal o por medio de apoderado especialísimo.¹⁹ Cumpliendo además con los documentos que señala la ley orgánica del Poder Judicial (ley No. 260), la cual se establece ante el juez de Distrito de lo civil competente establecido en la presente Ley.²⁰

1.2. Contenido de la solicitud de Disolución Matrimonial.

1.2.1 La solicitud además de expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio sin dar razón alguna por ello deberá contener:

- a) Debe contener a quien corresponde la guarda de los hijos menores; de los incapacitados y de los discapacitados si hubiere merito para ello.
- b) El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores, incapacitados y discapacitados si hubiere merito para ello.

¹⁹ Ley No. 348. -----Arto. 1

²⁰ Ley No. 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial Arto. 94)

- c) La forma de cómo se garantizara la pensión alimenticia.
- d) La distribución de los bienes comunes.
- e) El monto de la pensión para el cónyuge que tenga derecho a recibirla.²¹

Concepto de Divorcio: Procesalmente en su acepción principal para el derecho es el escrito por el cual el autor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Documentos que acompañaran a la demanda:

1. Certificado de matrimonio.
2. Certificado de nacimiento de los hijos si los hubiere.
3. Inventario simple de los bienes comunes.

Trámite De Mediación

El Arto. 94 de la Ley N° 260 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA” establece que en todos los casos en que se presenten demandas de familias civiles, el juez durante este trámite citará a la partes, la invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los jueces actuarán como mediadores o amigables componedores de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un acta judicial, la que prestará méritos ejecutivos teniendo el carácter de cosas juzgada. Deberá cumplirse lo acordado sin excusa alguna por las partes y no cabrá recurso alguno.

La certificación librada por el juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo y así se expresará en la mediación correspondiente.

1.3 Emplazamiento

El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del termino que se le designa con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen.²²

En el caso de la Ley 38 el emplazamiento puede ser de dos maneras:

1. Si es de domicilio conocido se le emplazará de manera personal con entrega de una copia de la demanda.
2. Si es de domicilio desconocido el Juez lo citará por edictos por tres días consecutivos publicándose en un diario de circulación nacional. Transcurrido el plazo el Juez le nombrará un guardador para que lo represente en el juicio el que se tramitará como lo establece la presente Ley.²³

²¹ Ley No. 38-----, Arto. 4.

²² Cabanellas de Las Cuevas Guillermo, Ob cit, Pág. 144.

²³ Ley No. 38, -----Arto. No. 5 y 20.

EJEMPLO DE SOLICITUD DE DIVORCIO

Señora Juez Primero Distrito Civil de León.- yo, Luisa Pérez Pozo, mayor de edad, casada, secretaria y de este domicilio; Ante usted y con todo el respeto que se merece comparezco, expongo y pido: Que el día veinticinco del Junio de mil novecientos ochenta y tres contrajeron matrimonio civil con el señor: Pedro Pérez López, quien es mayor de edad, casado, Doctor en Medicina y de este domicilio(Fundeci I etapa Número M6L-13 3 piso) lo que demuestro con certificado de matrimonio el que adjunto al presente escrito e inscrito bajo partida Número: 220, Tomo: 0030 Folio: 230 del libro de Matrimonios que lleva el Registro del Estado civil de las Personas, en el Municipio de León en el año de mil novecientos ochenta y tres. De nuestra unión matrimonial procreamos tres hijos; Carlos Alberto Pérez Pérez , quien nació el veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro lo que demuestro bajo partida de nacimiento número: 210, Tomo: 190, Folio: 090. María José Pérez Pérez, nació el treinta de Febrero de mil novecientos ochenta y siete bajo partida número 266, Tomo: 363 Folio: 075, Maritza Pérez Pérez, nació el diecisiete de Julio, de mil novecientos ochenta y ocho bajo partida número 233 Tomo: 150 Folio: 077. Todos ellos nacidos en el Municipio de León, departamento de LEÓN. Lo que demuestro con certificados de nacimientos, los que acompaño al presente escrito. Señora juez durante nuestra unión obtuvimos un Bien Inmueble casa de habitación ubicada en Fundeci I etapa número M6L-13 3 piso e inscrita en el Registro de Bienes Inmuebles de este departamento de León, con el número: 53,071-B-349, asiento: 2, Tomo: I, Folio: 376, de la propiedad horizontal, sección de derechos reales. También obtuvimos Bienes Muebles que son los siguientes: Un televisor a colores marca Gold Star de 24 pulgadas, una refrigeradora

marca Atlas de una puerta, un juego de sillas mecedoras Luis XV, cuatro sillas pequeñas mecedoras estilo Luis XV, un escritorio de metal, un comedor de cuatro sillas, una cocina de cuatro quemadores marca Tropigas con su tanque de gas, una licuadora, una plancha, un ropero de madera, una juguetera grande de madera, una cama matrimonial, dos camas metálicas un catre sándwich, una bicicleta grande montañera, un planchador metálico, un juego de vasos de vidrios, un juego de doce platos de vidrio grande, una imagen grande de yeso de la virgen María, un Nintendo de computadora, una máquina de escribir grande manual, una máquina eléctrica calculadora marca Star de 12 dígitos, un espejo grande sin la mesita. Señora juez por todo lo antes expuesto y **amparada en la Ley 38 “ley de disolución del Vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes”**, le solicito que mediante sentencia firme previo los trámites de ley, se declare lo siguiente: **a)** Ha lugar a la disolución del vinculo matrimonial que me une con el señor Pedro Pérez López., **b)** Que se me conceda la guarda y cuidado de mis menores hijos Carlos, María y Maritza todos ellos de apellidos Pérez Pérez, ya que siempre han convivido conmigo y es la voluntad de ellos seguir junto a mí, **c)** Pido en representación de mis hijos que su padre el señor Pérez López, les provea alimentos por la cantidad de Un Mil Quinientos Córdobas mensual, los que depositará cada mes en el juzgado a su digno cargo, y si él deseara relacionarse con sus hijos ya que es su derecho que sea fuera del lugar en que habito con mis hijos, **d)** En cuanto a los Bienes Muebles antes descritos pido que se afecten a favor de mis menores hijos y en cuanto al Bien Inmueble el que se encuentra gravado ya que el señor Pérez López, asumió solo él esas deudas a la que accedí a firmar con el fin de levantar la cosecha de una finca que es exclusivamente de su propiedad, y que mis hijos ni yo nos lucrarnos de dichos préstamos, pido señora Juez que el señor Pérez López, asuma el pago de las deudas y que el

bien se afecte a nombre de mis hijos, de lo contrario mis hijos y yo renunciamos al Bien Inmueble, ya que no estoy en condiciones de pagar dichas deudas y moralmente no estoy obligada a ello. Señora Juez actualmente estoy posando en casa de mi madre, con mis tres hijos pues el señor Pérez López me echó de la casa en la que siempre he habitado con mis hijos alegando que es de él la casa, con mucha pena quiero decirle que salimos a las tres de la madrugada y al día siguiente dolosamente cambió la cerradura del candado de la puerta de hierro principal con el fin de que no pueda entrar, señor juez por años mis hijos y yo hemosle aguantado a este señor violencia intra familiar, agresiones físicas y verbales ya que es una persona violenta, agresiva, autoritario, peor cuando ingiere licor, preocupada señora Juez por el estado emocional de mis hijos y la mía personal y a petición de mis menores hijos que también están cansados de esa vida le ruego señora juez que como medida prejudicial se ordene que el señor Pedro Pérez López desaloje el bien inmueble a fin de que mis hijos y yo podamos regresar al lugar que siempre ha sido nuestra casa pues la convivencia con él es imposible y él ha manifestado que esa es su casa y de allí no va a salir por lo que le pido gire oficio a la delegación de la policía nacional a fin de cumplir con dicha diligencia prejudicial, así como la prohibición de no acercarse a la casa en que habitare con mis hijos, ni a mi lugar de trabajo porque lo seguro señora Juez que lo haga con el propósito de seguir intimidándonos, todo ello señora juez lo hago por el bien de mis menores hijos y para vivir una vida sana y en paz, amparo mi solicitud en los artos. 21 y 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, arto. 11 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Padre, Madres e Hijos, artos. 102 inc. 1 y 3 de la Ley 230 ley de reformas y adiciones al Código Penal, Ley de alimentos (143). Pido con urgencia tome en cuenta la medida prejudicial que le solicito ya que mis hijos y yo estamos incómodos en casa de

mi madre y salimos solamente con poca ropa, lo necesario y es imposible entrar a nuestra casa de habitación y no queremos convivir con el señor Pedro Pérez López no más. Adjunto al presente escrito Certificados de Nacimiento, Certificado de Matrimonio, Certificado de Bien Inmueble todo en original y copia para que luego de ser cotejado, me sean devueltos los originales. Este escrito me lo redactó la Licenciada Lidia Patricia Méndez Thomas. Para oír notificaciones sito la casa de la Licenciada Méndez Thomas en Fundeci I etapa Número M6L-13 3 piso.-

León, diecinueve de septiembre del dos mil uno.

Firma de la demandante

Comentario de solicitud de divorcio.

Demanda regulada por La Ley 38 y 348 Ley de Reformas y adiciones al artículo 3 de la ley 38, ley 143 ley de Alimentos, y Decreto 1065 “Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos.

Interpuesto sobre la base del artículo 58,94 y 95 Pr.

La demandante presentó el escrito con los requisitos previstos por la ley 348 y de reformas y adiciones a la ley 38 “ley de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes”, siendo los siguientes requisitos:

- 1- Certificación de la partida de matrimonio.

- 2- Certificación de la partida de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- 3- Inventario simple de los bienes.

Hace petición de divorcio pero no fundamenta conforme a derecho que sería sobre la base del artículo 1 numeral 3 de la ley 38, debería especificarse porque para una mejor preparación en la solicitud de demanda el juez no podrá asumir el papel que tiene por obligación cumplir una de las partes (no puede ser juez y parte) la demandante hizo en el escrito petitorio en fundamentos de hecho.

Al solicitar la demandante debe hacer la demanda conforme a su conveniencia y con los articulados correspondientes, porque en este caso la demandante solicita que mediante sentencia firme, previo los trámites de ley se le declare:

La disolución del vínculo matrimonial que le une con el señor Pedro Pérez López, también pide la guarda y cuidado de los hijos, pide en nombre y representación de sus hijos que el señor Pedro Pérez López les provea los alimentos por la cantidad de un mil quinientos córdobas netos, es éstas peticiones, no las hizo conforme a derecho que sería el Arto. 1 numeral 3, Arto. 4 en todos sus incisos de la ley 38 y sin haberlos invocados, el juez deberá mandar a modificar el escrito y si el juez admite dicho escrito estaría actuando de oficio supliendo lo que no hizo la demandante conforme al Arto. 2 de la ley 38 que dice: “El procedimiento para disolver el matrimonio por voluntad de una de las partes es el establecido en la presente Ley”.

De los requisitos cumplido por la demandante, de lo único que no se hace responsable y tampoco reclama son las deudas contraídas mutuamente y ante un notario, ya que recaen sobre el bien inmueble dos hipotecas, y dicha responsabilidad tiene que asumirla en coordinación con su cónyuge, debido a que la propiedad es de los dos y conforme a derecho esta propiedad está dentro de lo bienes comunes según el artículo 22 de ley 38.

La demandante señora Luisa Pérez Pozo, solicita que los bienes muebles sean afectados a nombre de los menores hijos y del bien inmueble solicita que se otorgue a sus hijos, siempre que el cónyuge haya saneado la propiedad, sino que de ella no pedirían nada.

En todo el contenido de la demanda sobresale la intención de que el demandado no se quede con nada de los bienes comunes, para ello el Juez deberá tomar en cuenta que el principio constitucional de la igualdad ante la ley, en este caso si las partes en un momento dado se pusieren de acuerdo o no en la conciliación (según el artículo 9 de la Ley 38) cada quien tendrá derecho a su parte correspondiente porque el artículo 11 de la ley 38 párrafo tercero es sencillo y claro y además lo que

establece ese artículo que es lo siguiente: “Para la distribución de los bienes comunes y en lo que los cónyuges no se pusieren de acuerdo en su distribución, el Juez decidirá la forma en que estos serán distribuidos; esta distribución de bienes la ordenará el Juez, teniendo, entre otros lo siguiente:

- Si existen hijos comunes menores, incapacitados o discapacitados.**
- A quien le corresponde la guarda y custodia de los menores, incapacitados y discapacitados.**
- El aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además el trabajo doméstico.**
- Si existe un solo inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia.**

De toda valoración que haga el Juez sobre la distribución de los bienes comunes, tiene que hacerlo de la forma más justa y equitativa, porque distribución es dar a cada cual lo que le corresponde y no despojarlo de todo.

Es lamentable que la demandante en el escrito interpuesto enuncie argumentos que se lo prohíbe el artículo cuatro de la

ley, porque esto conlleva a caer sobre hechos injuriosos o calumniosos que le daría otros sentidos más engorroso.

1.4. Contestación de la solicitud.

El escrito en que la contra parte responde a la acción iniciada por la parte autora oponiendo si tuviera las excepciones a que diera lugar, negando o confesando las causas de la acción.

En el presente juicio del escrito de solicitud se emplazara al otro cónyuge para dentro del termino de 5 días, después de notificado alegue lo que tenga bien, pero los alegatos no podrán versar sobre la voluntad expresa de disolver el vinculo matrimonial. El notificador hará entrega de la copia de la solicitud junto con la notificación.²⁴

²⁴ Ley No. 38, -----Arto. 5.

Ejemplo de contestación de la solicitud

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DE DISTRITO DE LEÓN. Yo, Pedro Pérez López, mayor de edad, casado, doctor en medicina y de éste domicilio, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: Fui notificado por la secretaría del Juzgado a su digno cargo del auto dictado por su autoridad a las

diez de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil uno, en virtud del cual se me cita y emplaza para que dentro del término de cinco días alegue lo que tenga a bien en relación a la solicitud de divorcio interpuesta por la Señora Luisa Pérez Pozo, a fin de declarar disuelto el vínculo que nos une, lo que hago de la siguiente forma: Lamento mucho que la referida señora a pesar de ser una persona adulta, a pesar de haber convivido con el suscrito durante diecinueve años, no halla podido actuar como una persona sensata y haya tenido que recurrir a una serie de falsedades y mentiras, tratando de denigrarme, poniéndome ante su autoridad como un villano, malvado y ogro, para con ella y para mis menores hijos aduciendo que maltrato psicológicamente a mis menores hijos y a ella, lo que constituye señora Juez una tremenda falsedad. No me opongo a la ruptura de dicho vínculo, matrimonial, lo que no me parece son los métodos o los medios empleados por dicha señora como justificación para dicha ruptura. Y de mi condición de Padre, así como de mi comportamiento moral para con la demandante, y para con mis menores hijos, las personas que mejor pueden dar fe son los vecinos del lugar en donde he vivido por más de dieciséis años, quienes serían testigos fieles de las falsedades que se imputa, y a fin de demostrar tal circunstancia le estoy acompañando una constancia firmada por todos ellos, las que por sí solas le podrá dar a usted señora Juez una idea sobre mi comportamiento moral. En relación con la guarda de mis menores hijos, siempre han convivido conmigo y con su señora madre, siempre hemos compartido el mismo techo, siempre hemos compartido la misma mesa, siempre hemos compartido las mismas alegrías, y siempre hemos afrontado las penurias, necesidades y pobreza en los tiempos difíciles y como pobre que soy siempre traté de sufragarles sus necesidades dentro de mis limitaciones económicas y a pesar

de que era su señora madre quien les proveía de lo necesario, para su alimentación era y es justo reconocer que también ella aportaba cierta cantidad de dinero y como la ley que regula las relaciones entre Padre, Madre e Hijos señala que se les debe oír, que sean ellos los que decidan en relación con la guarda que unilateralmente reclama mi demandante Luisa Pérez Pozo. En relación con los bienes, a pesar de que la mayor parte fueron adquiridos con mi esfuerzo personal, solicito sean divididos entre ambos en la forma que lo establece la ley de disolución de matrimonio unilateral. En relación con el bien inmueble que ha servido como habitación de mi demandante, del sucrito y de mis hijos existen deudas pendientes por haber gravámenes hipotecarios sobre el mismo y moralmente mi cónyuge si está obligado ha asumir dichas deudas, porque las responsabilidades son compartidas, porque las penas y alegrías también fueron compartidas y porque el producto de dicho préstamo fue utilizado para la manutención de nuestros hijos en momentos de necesidad, habiendo asumido ella su responsabilidad como codeudora y fiadora solidaria en relación con dichos préstamos, porque dicho inmueble pertenece a ambos. No es justo ni legal que se me lance a la calle, porque no tengo donde vivir, ni cuento con los recursos en estos momentos difíciles para alquilar un bien inmueble, no oponiéndome señora Juez a que mis hijos convivan conmigo, mis hijos se encuentran fuera de dicho techo es por la terquedad e intransigencia de su señora madre, quien se los ha llevado consigo. En relación con la solicitud hecha por la señora Luisa Pérez Pozo, me permito manifestarle que dicha solicitud de divorcio es inepta, pues la ley establece en el art. 4 de dicha ley que la solicitud de divorcio DEBERÁ CONTENER: 1) El monto de la pensión alimenticia para los hijos menores: Los incapacitados; y de los discapacitados si hubiera mérito para ello. 2) La forma como se garantizará la Pensión. El art. 4 de la ley Número 38, es

claro, preciso, terminante: La Señora Luisa Pérez Pozo, al formular su solicitud de divorcio debió cumplir con las exigencias de los incisos 2 y 3 del Arto. 4 de la Ley Número 38, para que ella pudiese prosperar. El Arto. 1035 Pr. a su autoridad la faculta para no dar curso a la referida demanda aún de oficio por la ineptitud del líbello que estoy alegando.

Tengo oficinas o más bien señalo oficinas del Lic. Pablo Guevara, quien a mi ruego redactó el presente escrito.

León, cinco de octubre del año dos mil uno.

Pedro Pérez López.

(Firma)

Comentario de contestación de solicitud

El solicitado señor Pedro Pérez López, contesto la demanda el cinco de Octubre del año dos mil uno, cumpliendo con las generales de ley y con el término establecido por la Ley treinta y ocho en su artículo cinco.

El demandado señor Pérez López, por sentirse afectado y molesto sobre las expresiones que no debió poner en la solicitud de demanda la cónyuge, responde en legítima defensa y por lógica ya que la demandada manifestó causales que no deben dar razón alguna del porque solicita el divorcio, según el artículo 4 de la ley 38 que dice”La solicitud, además de expresar

claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello.”

Para evitar problemas de este tipo, ya que de forma directa estaría cayendo en ofensas escritas y perjudicial que bien puede ser tomado como injurias o calumnias, por cualquiera de las parte y aquí como cada quien es libre de pensar y hacer lo que quiera con tal que no esté prohibido por la ley (artículo 32 de la Constitución Política de Nicaragua), muy bien se podría recurrir a la demanda en la vía penal por injuriar y calumniar, toda persona que tenga las pruebas suficientes puede reclamar su derecho.

De presentarse lo mencionado, repercutiría y afectaría al cónyuge que tuviera interés de que se termine rápido el proceso, la única persona que podría evitar esto es el juez que conoce de la causa de la disolución, con un solo llamado de que no se exprese nada de causales del porque piden el divorcio y sólo así podrá admitírseles la demanda.

Entonces el juez para las buenas andanzas del proceso de divorcio debería hacer cumplir el artículo 5 de la Ley 38, diciéndole a las partes que vuelva a presentar su escrito pero sin

expresar del porque quiere divorciarse, sin argumentar las incomodidades o anomalías de las consecuencias del divorcio, porque esto evitaría en primer lugar orden las agresiones psíquicas, morales(según el artículo 36 de la Constitución de Nicaragua) y son puntos que pueden ser resueltos en la vía penal(debiendo formalizarse la demanda) cuando una de las partes se sienta perjudicada. Lo cual esto puede ser tomado como causas para dictar las medidas cautelares bajo un oficio que demostraría que todo Juez puede resolver actos que son meramente penales, como el establecido en el artículo 6 de la Ley 38, cuando se refiere al inciso a): asegurar la integridad, física, psíquica y moral de los cónyuges y de los hijos, aquí para el Juez Civil no debe bastar los argumentos alegados por cualquiera de los cónyuges que se sienta afectado por supuestos maltratos, para confirmar debería abrirse a prueba porque por presunciones nadie puede ser condenado, más que por las características del caso que se refieren los cónyuges a las agresiones que lo prohíbe el artículo 36 de la Constitución de Nicaragua y tendría que verse desde el punto de vista penal, ya sean amenazas o de exposición de personas al peligro y como podemos ver tendría que resolverse por la vía penal y por medio de un juicio especialísimo y rápido para que lo resuelto en

sentencia, el Juez de lo Civil se pronuncie con las verdaderas y legítimas medidas preventivas cautelares.

Con posterioridad el demandado contesta lo que tenía que hacer desde que inició su exposición de contestación, como es de que “no se opone a la disolución del vínculo”, que es lo único que debe alegar como primer punto en su contestación, pero todavía sigue expresando el demandado sus inconformidades de la manera en que se le demandó y para poderse sentir bien el demandado y liberarse de los atropellos contra el comportamiento de su persona en su vida conyugal, presentó constancia de buena conducta, firmada del puño y letra de sus vecinos y quienes accedieron a apoyarlo porque su honor y reputación estaban siendo lesionados, aquí podemos notar que de forma indirecta, el proceso tuvo que ser valorado en dar su opinión el vecindario debido a los señalamientos que se le estaban presentando en la demanda a la Juez, es notable que el proceso judicial perdió un poco de privacidad y se hizo público para conocimiento inesperado del vecindario , tratando de perjudicar el cónyuge en su comunidad. Este demandado no hubiera recurrido a tales extremos porque si desde un inicio se le hubiere dicho a la demandante del divorcio, que seria improcedente su petición hasta tanto no reforme su demanda

encausada únicamente en lo que le establece el artículo 4 del Ley 38, como es de: “Expresar claramente la voluntad de disolver el matrimonio, sin dar razón alguna por ello” y demás requisitos subsiguientes. (Numerales 1, 2, 3, 4 y 5).

Procede el demandado a contestar el artículo 4, numeral uno de la Ley 38, y dice que la guarda debe ser decidida, por sus propios hijos ya que esto son mayores de siete años, también pide el demandado que se les mande a oír, sobre la base de la Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, no señala el artículo de dicha ley y lo cual debe señalarse, al menos en la parte final del escrito interpuesto, porque el Juez no puede ser “ juez y parte”, en sustituir articulados que obligatoriamente le corresponden al demandado en cualquier proceso.

Aunque el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1027 da facultades al juez de sustituir lo que no hace cualquiera de las partes en el proceso, el mismo Código le exige cumplimiento con el artículo 1037.

En el fondo se da una contradicción que en última instancia el Juez se convertiría en “Juez y parte”.

Para ilustrar mejor su demanda sobre la guarda el demandado debió haber puesto el artículo 6 de la Ley Reguladora entre padre, madre e hijos.

Al contestar la demanda deja claro evitar más problemas de los que ha tenido y decide que la guarda quede en la libre decisión de sus menores hijos y no pide la guarda a como lo solicitó la demandante.

En esta parte del proceso, el demandado optó por una decisión sana, sin aprovecharse de argumentos que no debió haber puesto (bajo la provocación de la demandante).

El demandado solicita la guarda pero no especifica el artículo de la ley que hace mención y para conllevar un proceso sano y evitar claramente la ineptitud de Libelo, según el Artículo 1035 Pr. debió poner el artículo de la ley reguladora de las relaciones entre padres, madres e hijos, Decreto # 1065. En esta parte el juez al permitir la omisión de un artículo que sería la base para la petición de cualquier demanda y luego el juez se pronuncia podría estar actuando como “Juez y Parte”.

Lo único que puede llevar de oficio es lo que le permite el Artículo 23 de la Ley 38, pero solo en cuanto al procedimiento.

El demandado contradice la petición de la demandante porque la demandante pide que la guarda quede bajo su potestad.

El demandado pide que la distribución de los Bienes Muebles sean distribuidos entre el y la cónyuge, aclarando que la mayor parte de los bienes fueron adquiridos por él y para una mejor distribución se pide se haga conforme a la Ley 38. El demandado no dice conforme a que artículo, el cual sería el artículo 11 de la Ley 38, el Juez debería de mandar a que modifique la petición bajo fundamento de derecho por el demandado, ya que si el Juez se pronuncia estaría actuando como “Juez y Parte”, a sustituir el artículo que no puso en la demanda el demandado.

El demandado contradice a la demanda en la forma en que se distribuirán los Bienes Muebles, ya que la demandada pidió que los bienes sean afectados a nombre de los hijos.

En cuanto a los Bienes Inmuebles el demandado contradice a la demandante y tiene mucha razón por que es injusto que la cónyuge no quiera asumir la deuda que tiene con el Bien Inmueble porque esta hipotecada. La demandante presentó en su solicitud de divorcio el certificado registral del Bien Inmueble, los cuales salen como dueños en posición y dominio ambos cónyuges, y de esto se vale el demandado porque en la escritura que presentó de hipoteca firman los dos cónyuges ante un Notario, lógicamente la demandante de la disolución esta obligada a que se pague la deuda contraída por medio de gravamen hipotecario.

Ningún cónyuge podrá solicitar lo bueno y que esta solo a su alcance, y también deberá compartir por obligación legal lo que esta bajo su administración, y aun cuando la Ley 38 lo regula en su artículo 22, ya que son bienes comunes adquiridos por dichos cónyuges.

A partir de que la petición de Bienes Inmuebles se traspase a nombre de los hijos, desde este momento el demandado presiente que lo están mandando a la

calle, lo desalojan a como lo manifiesta en la contestación y hasta podemos considerar que se le podría confiscar un derecho real que no lo regula la Ley.

El cónyuge empieza a defenderse de un hecho futuro argumentando que no tendría donde vivir.

El demandado al contestar dice que la demandante no cumple con el artículo 4 de la Ley 38 y sus numerales 2, 3, 4, la cónyuge hace sus peticiones de hecho pero no conforme a derecho, obviándolos claramente y en lo único que si coincidimos es que la demandante no cumple con él artículo 1035 Pr, y por ello el demandado pide que la Juez no le de curso a la demanda por ineptitud de Libelo, lo cual se debe considerar cierto.

El demandado no se pronuncio en cuanto a la pensión alimenticia, ni dijo la forma de garantizar dicha pensión y tenia que haberlo hecho.

1.5. Medidas Cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares el Jurisconsulto **Marcel Planiol** dice: Que en el transcurso del juicio se produce una semiruptura entre los esposos, un relajamiento del vínculo que los une. En consecuencia se procede inmediatamente a dictar medidas provisionales que se refieran.

- a. Separación de residencia.
- b. Mantenimiento de esposo.
- c. Guarda de Hijos.
- d. Conservación de sus bienes ²⁵

En el caso de la ley que nos ocupa después que se le vence el termino al demandado para constatar la demanda el juez procede a dictar medidas cautelares.

1. La integridad física, psíquica y moral de los hijos.

2. La conservación y cuidado de los bienes comunes en el estado en que se encuentren el momento de la solicitud; cualquiera de los cónyuges podrán ser nombrados depositarios de los mismos si el Juez lo estimare necesario o conveniente.
3. Así mismo se podrá señalar una pensión alimenticia provisional para quienes tiene derecho a recibirlas.²⁶

²⁵ Planiol Marcel y Rippert Georges, Ob cit, Pág. 173.

²⁶ Ley No. 38, -----Arto. 6.

1.6. Variantes.

1. Sin Hijos y sin Bienes. Una vez comprobada la no existencia de hijos y de bienes el juez resuelve la disolución del vínculo sin intervención de ninguna autoridad en los 5 días posteriores al vencimiento del plazo de apersonamiento del cónyuge demandado (Termino para fallar 5 - 5).²⁷

2. Cuando hay hijos menores incapacitados o discapacitados y bienes comunes y el demandado se allana a la demanda: El juez dictara sentencia, previo dictamen del procurador civil y del ministerio de la familia los cuales resuelven dentro de los tres días establecidos en el Arto. 8 de la ley No. 38. el juez dictara dicha sentencia dentro de los 5 días siguientes una vez vencido el termino anterior y recibido o no los dictámenes del procurador así como el del ministerio de la familia (Termino para fallar 5 – 3 - 5).²⁸

3. Cuando hay hijos menores incapacitados o discapacitados y bienes comunes y si el demandado no esta de acuerdo con la solicitud del demandante una vez que se haya presentado el demandado dentro de los cinco días que establece la ley el juez lo citará para verificar un trámite conciliatorio con el propósito de conciliarlos. Sobre los aspectos relacionados anteriormente el cual se realizara dentro de 8 días de

notificada la providencia que lo ordena. En este caso el juez dirigirá la discusión y puede proponerle a la parte alguna sugerencia adecuada para su solución; Si los hijos fueren mayores de 7 años el juez deberá consultar al menor para decidir su custodia.

En caso de que las partes no se pongan de acuerdo el juez lo hará constar en acta.

²⁷ Ley No. 38,-----Arto. 7.

²⁸ Ley No. 38,-----Arto. 8.

Dentro del tercer día de celebrado el trámite conciliatorio, el juez emplazara al procurador civil y a las oficinas del ministerio de la familia para que un término de 5 días se pronuncie sobre los hijos menores discapacitados o incapacitados que tengan derecho a la pensión y derecho de los bienes comunes. Y con su dictamen o no el juez dictara sentencia dentro del término de 5 días ²⁹ (Término para fallar 5 – 8 – 3 – 5 - 5).

Ejemplo de acta de tramite de avenimiento

En la ciudad de León, a las diez y quince minutos de la mañana del día miércoles veinticuatro de Octubre del año dos mil uno. Presente ante la Infrascrita JUEZ PRIMERO CIVIL DE DISTRITO DEL DEPARTAMENTO DE LEÓN, y Secretaria que autoriza, comparecen a este despacho los señores: LUISA PÉREZ POZO, Secretaria y PEDRO PÉREZ LÓPEZ, doctor en medicina, ambos mayores de edad, casados, y de este domicilio con el objeto de realizar trámite de avenimiento dentro de la secuela del juicio de Divorcio Unilateral promovido en esta Judicatura por la señora Pérez. Y siendo estos el

día, hora, lugar y fecha señalado para su verificación la Suscrita Juez hizo del conocimiento de los cónyuges sobre la finalidad de este trámite, y que de no llegar a acuerdo, todos los puntos en discordia quedarían resueltos en la sentencia final. Se dió lectura al escrito de solicitud y contestación del mismo y se trató de avenir a los cónyuges en los puntos concernientes a: BIEN INMUEBLE, GUARDA, PENSIÓN ALIMENTICIA, VISITAS DEL PADRE CON LOS HIJOS, todo a favor de los menores: Carlos, María y Maritza,

²⁹ Ley No. 38,-----Arto. 10, 11 y 13.

todos apellidos PÉREZ PÉREZ Al efecto los cónyuges llegaron a los acuerdos siguientes: En cuanto al BIEN INMUEBLE: En este acto el cónyuge entrega a la cónyuge las llaves de la casa, que servirá para uso y habitación de los menores. Dejan claro que actualmente sobre el inmueble pesan dos HIPOTECAS, y que el cónyuge se compromete a sanear el bien inmueble, y una vez se realice esto, pasarán el bien a nombre de los tres hijos. En lo referente a la GUARDA: Esta quedará a favor de la madre. LAS VISITAS DE PADRE A LOS HIJOS: Acuerdan que el padre pasará todos los días por la casa viendo a los hijos, tomando en cuenta que lo hará en las horas en que la madre no se encuentre en la casa, además se relacionará con sus hijos dos fines de semana al mes, o mejor dicho fin de semana de por medio. En cuanto a la PENSIÓN ALIMENTICIA: El padre se compromete a garantizar el pago de colegio de los tres, darles el uniforme y la ropa, y asegure que en cualquier necesidad él apoyará a sus hijos. También acuerdan que todos los martes por la mañana asistirán los menores junto con su padre a una terapia, al CAPS, ubicado del Teatro Municipal media cuadra al este. Por último los padres quieren dejar asentado en esta acta, que tiene proyecto futuro para mejorar la situación de los hijos, tales como poner un negocio de

fotocopiadora en la casa, la cónyuge dice que no opone a ningún proyecto futuro, siempre que sea en beneficio de sus hijos, pero que antes le avise el cónyuge sobre él. Habiendo llegado a un arreglo satisfactorio entre los cónyuges, la suscrita Juez le expresó que todo lo aquí acordado quedará plasmado en la sentencia final. Estuvieron presentes en este acto los tres menores, quienes participaron el mismo exteriorizando sus propias opiniones sobre los puntos discutidos. Así concluyó la presente acta, la que encontramos conforme aprobamos, ratificamos y firmamos.

Juez

Cónyuge mujer

Cónyuge varón

1.7. Prueba.

Razón o argumento, declaración, documento y otro medio para patentizar una verdad o falsedad de algo.³⁰

En cuanto al término probatorio el Arto.12 de la ley 38 establece lo siguiente que durante el proceso, las partes podrán presentar en cualquier momento del mismo y de previo al vencimiento del plazo otorgado al procurador y a la Oficina de protección a la familia, del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (hoy ministerio de la familia). Todos los elementos que comprueben o fundamenten sus alegatos el juez lo valorara conforme a la sana crítica.³¹

Como se ve este término probatorio es difuso es decir que las pruebas pueden presentarse en cualquier momento del plazo establecido y estas pruebas contendrán única y exclusivamente sobre la guarda, pensión alimenticia y bienes y no sobre la voluntad de disolver el vínculo matrimonial, lo cual es el fondo principal del proceso o del asunto.

1.8. Sentencia.

Resolución judicial en una causa o fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un Juez o Tribunal, por oposición a auto o providencia.³²

De acuerdo a nuestra ley No. 38 del Arto. 14 la sentencia o fallo final del juez debe de contener:

³⁰. Cabanellas de Las Cuevas Guillermo. Ob cit. Pág. 327.

³¹. Ley 38,-----Arto. 12.

³². Cabanellas de Las Cuevas Guillermo. Ob cit. Pág. 362.

Exposición de los motivos que fundamenten la sentencia.

1. Declaración de disolución del vínculo matrimonial.
2. A quien corresponde la guarda y el cuidado de los menores incapacitados y discapacitados.
3. El monto de la pensión alimenticia para aquellos que tienen derecho a recibirla y su forma de entrega.
4. Distribución de los bienes comunes.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges el juez en la sentencia establecerá una pensión alimenticia para el cónyuge que este imposibilitado para trabajar, por razones de edad, enfermedad o cualquier otra causa valorada por el juez.³³

En la resolución que toma el juez de acuerdo al procedimiento de la ley 38 es evidente la preocupación del legislador de proteger en todo momento a los más débiles de una relación matrimonial ya que de acuerdo al decreto 1065; de la ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos en su Arto. 1 establece que corresponde tanto al padre como a la madre, del cuidado, crianza y educación de los hijos menores de edad, lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.³⁴ Lo cual se encuentra íntimamente relacionado a la obligación de proporcionar alimento, lo cual se encuentra establecido el Arto. 2 de la ley 143 de

alimentos. Dicha obligación es directamente proporcional tanto a la capacidad del que proporciona el alimento como de la necesidad del que lo recibe.³⁵

Es por todo lo antes expresado que es evidente que el espíritu de esta ley es en todo momento de carácter, meramente humanista; así como reivindicatorio de aquellos derechos que la parte obligada de forma irresponsable pretenda incumplir perjudicando a los verdaderamente necesitado; de acuerdo a la valoración que se le atribuye al juez..

³³. Ley N° 38,-----Art. 14.

³⁴. Decreto 1065. de la Ley reguladora de las relaciones entre madre padre e hijos. Arto 1.

³⁵. Ley N° 143 de Alimentos. Arto 2

Ejemplo De Sentencia

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, catorce de febrero del año dos mil dos. Las once de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A las diez de la mañana del día diecinueve de Septiembre del año dos mil uno, compareció: Luisa Pérez Pozo, mayor de edad, secretaria y de este domicilio exponiendo que el día veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y tres contrajo matrimonio civil con el Señor Pedro Pérez López, mayor de edad, casado, doctor en medicina y de este domicilio, lo que demuestra con Certificado de Matrimonio que adjunta. De su unión matrimonial procrearon tres hijos Carlos, María y Maritza, todos Pérez Pérez. Que durante su unión obtuvieron un bien inmueble, casa de habitación ubicada en Fundeci I etapa Número M6L-13-3 piso e inscripto bajo el No. 53,071-B-349, asiento 2, Tomo I, folio 376 de la propiedad horizontal sección de derechos reales. También

obtuvieron bienes muebles que son los siguientes: Un Televisor a colores marca Gold Star de veinticuatro pulgadas, una refrigeradora marca Atlas de una puerta, un juego de sillas mecedoras Luis IV, cuatro sillas pequeñas mecedoras estilo Luis XV, un escritorio de metal, un comedor de cuatro sillas, una cocina de cuatro quemadores marca TROPIGAS, una juguetera, un tanque de gas, una licuadora, una plancha, un ropero de madera, una cama matrimonial, dos camas metálicas, un catre sandwich, una bicicleta gran montañera, un planchador metálico, un juego de vasos de vidrios, un juego de doce platos de vidrio grande, una imagen grande de yeso de la virgen María, un Nintendo de computadora, una máquina de escribir grande manual, una máquina eléctrica calculadora marca Star de doce dígitos, un espejo grande sin la mesita. Que por lo expuesto y amparada en la Ley No. 38 solicita mediante sentencia previo los trámites de Ley se declare: **a)** Ha lugar a la disolución del vínculo matrimonial que le une con el señor Pedro Pérez López, **b)** Que se le conceda la guarda de sus hijos, **c)** Como Pensión para sus hijos solicitó un mil quinientos córdobas mensuales y que sea depositado en el Juzgado, **d)** En cuanto a los bienes muebles pide que sea afectado a favor de sus hijos, también el bien inmueble. Este Juzgado citó y emplazó al Señor Pedro Pérez López, para que dentro de cinco días, después de notificado compareciera ante esta Judicatura a alegar lo que tuviera a bien sobre la solicitud de Divorcio Unilateral interpuesto por Luisa Pérez Pozo, bajo apercibimiento de declararlo rebelde sino comparecía. Que sus hijos sean los que decidan sobre la guarda, que los bienes sean divididos entre ambos, todo lo expresó el señor Pérez López, en contestación de la solicitud en escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del cinco de Octubre de dos mil uno. La señora Pérez Pozo, compareció de nuevo solicitando se gire Oficio a la Empresa ENVITECO para que informe lo que devenga como

salario el señor Pérez López. Que se decretara Alimentos provisionales para sus hijos. Este juzgado proveyó citando a trámite de Avenimiento a las partes del Juicio. Se citó para que la Señora Luisa Pérez Pozo, para que presente a sus menores hijos. Se ordenó girar oficio a fin que informe sobre el salario que devenga el señor Pérez López. Se realizó el Trámite llegando a los siguientes acuerdos: Que la guarda quedará a favor de la madre. En cuanto a las visitas del padre a sus hijos, el padre pasará todos los días por la casa viendo a los hijos, cuando la madre no se encuentre en casa y además se relacionará con sus hijos dos fines de semana al mes, fin de semana de por medio. En cuanto a la pensión se compromete a garantizar el pago de colegio de los tres, darle el uniforme y asegura que en cualquier necesidad él apoyará. Que todos los martes por la mañana los menores junto con el padre a una terapia al CAPS. El padre deja asentado que tiene proyecto futuro para mejorar la situación de los hijos, tales como poner un negocio de fotocopiadora en la casa, la cónyuge no se opone a ningún proyecto, siempre que sea a beneficio de sus hijos. Que el bien inmueble sea utilizado para habitarlo la cónyuge y sus hijos y el cónyuge se compromete a sanearlo y una vez saneado pasará el bien a nombre de los tres hijos. También el Señor Pérez López, se compromete a no presentarse en la casa de sus hijos en estado de ebriedad. Los bienes muebles detallados en los Vistos Resulta de esta sentencia serán para goce, uso y disfrute de los menores. Se citó y emplazó la Procuraduría y al Ministerio de la Familia para que dentro de cinco días después de haber sido notificado compareciera a dar sus dictámenes, habiéndolo evacuado en el sentido: Que la guarda de los menores se le conceda a la madre, pudiendo el padre relacionarse con ellos. Que la Pensión se fije de conformidad a Derecho. No habiendo más trámites que llenar el caso es de resolver y con tal fin,

SE CONSIDERA:

I.) La cónyuge Señora LUISA PÉREZ POZO, amparada en la ley No. 38 ha manifestado a esta autoridad inequívocamente su determinación de disolver el vínculo matrimonial que contrajo con el Señor PEDRO PÉREZ LÓPEZ, la infrascrita juez, consecuente con la letra y espíritu de la ley invocada, ha de acceder a la solicitud, por haberse dado cumplida satisfacción al mandato legal, II) La guarda de los menores CARLOS MARÍA Y MARITZA, todos PÉREZ PÉREZ, estar a cargo de su madre, señora LUISA PÉRES POZO, las visitas del padre a sus hijos, el padre pasará todos los días por la casa viendo a los hijos, cuando la madre no se encuentre en casa y además dos fines de semana, se relacionará con sus hijos semana de por medio, III) Como Pensión se compromete a garantizar el pago de colegio de los tres, darle el uniforme y asegura que en cualquier necesidad él apoyará. Que todos los martes por la mañana los menores junto con el padre asistirá a terapia al CAPS, el padre deja asentado que tiene proyecto futuro para mejorar la situación de los hijos, tales como poner un negocio de fotocopidora en la casa, la cónyuge no se opone a ningún proyecto, siempre que sea a beneficio de sus hijos. Que el bien sea utilizado para habitarlo la cónyuge y sus hijos y el cónyuge se compromete a sanearlo y

una vez saneado pasará el bien a nombre de sus tres hijos. También se compromete a no presentarse en la casa de sus hijos en estado de ebriedad, IV) No procede formular pronunciamiento a pensiones alimenticias recíprocas para los cónyuges.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424, 426, 428, 434 y 436 Pr. y Ley Número 38, la suscrita Juez,

RESUELVE:

I) Por voluntad de la cónyuge señora: LISAPÉREZ POZO, decláresele disuelto el Matrimonio Civil, que contrajo con el señor PEDROPÉREZ LÓPEZ, el día diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, en el municipio de León, Departamento de León, en consecuencia se ordena a la Registradora del Estado Civil de las Personas de León, proceda a cancelar dicho matrimonio civil inscrito bajo partida Número 220, Folio 230, Tomo 0030; libro de Matrimonios que la oficina a su cargo llevó durante el año de mil novecientos ochenta y dos, a cuyo efecto se libraré Certificación de dicha sentencia, **II)** La guarda de los menores Carlos , María y Maritza, todos Pérez Pérez, se le confiere a su señora madre Luisa Pérez Pozo, relacionarse el padre con ellos todos los días, en casa de ellos cuando la madre de éstos no se encuentra en casa y dos fines de semana al mes, semana por medio, **III)** El padre de los menores señor Pedro Pérez Pozo, se compromete a pagar la colegiatura de sus tres hijos, darle el uniforme y asegura que en cualquier necesidad, él apoyará. Que todos los martes asistirá por la mañana los

menores junto con el padre a una terapia al CAPS. El padre deja asentado que tiene un proyecto futuro para mejorar la situación de los hijos tales como poner un negocio de fotocopiadora en la casa, la cónyuge no se opone a ningún proyecto siempre que sea a beneficio de sus hijos. Que el bien inmueble sea utilizado para habitarlo la cónyuge y sus hijos y el cónyuge se compromete a sanearlo y una vez saneado pasará el bien a nombre de sus tres hijos. También el padre se compromete a no presentarse en la casa de sus hijos en estado de ebriedad, **IV)** En cuanto a los bienes muebles que quedan detallados en los Vistos-Resulta de esta sentencia, se dejan para uso, gozo y disfrute de los menores Pérez Pérez. **V)** No hay pensiones recíprocas para ninguno de los cónyuges. Cópiese. Notifíquese y líbrese Certificación a la solicitante para fines de Ley.

FIRMA DEL JUEZ

Copiado, en el libro copiadador de sentencias civiles bajo el número 4,360 páginas 211, 212, 213, 214 tomo 381. Es conforme León catorce de febrero del año dos mil dos.

Secretario

Comentario de la sentencia de la juez

El juez dicto y copio la sentencia el día catorce de febrero del año dos mil dos.

En los vistos resulta, queda firme la posición de los cónyuges en lo que solicitaban o contestaban, en lo que no coinciden es en la forma de distribuir

los bienes muebles, aquí el juez manifiesta que deben ser para el uso y disfrute de los menores hijos, decisión que entra en contradicción con el concepto de distribución o división de los bienes comunes reglado por el artículo 11 cuarto párrafo de la Ley 38, que establece de que el juez debe tomar en cuenta el aporte y esfuerzo de cada uno de los cónyuges para la adquisición de los bienes comunes, tomando en cuenta además del salario, el trabajo doméstico. A partir de aquí el juez no está tomando en cuenta el aporte y esfuerzo del cónyuge demandado, lográndole confiscar todo el derecho que tenían sobre los bienes muebles.

1.9. RECURSOS.

Conceptos:

Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de casos difíciles. Por antomasia en lo procesal la reclamación, que concedida por ley o reglamento, fórmula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal para ante el mismo o el superior inmediato con el fin de que lo reforme o revoque.³⁶

³⁶. Cabanellas de Las Cuevas Guillermo, Ob cit. Pág. 341

El Arto. 18 de Ley No. 38 Establece que en el divorcio unilateral se admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a los puntos siguientes:

1. Situación de los menores; a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes, el vínculo matrimonial quedara disuelto con la sentencia de primera instancia el juez librara la certificación correspondiente para este solo efecto.³⁷

En este Arto. 18 se observa de forma clara que el juez resuelve sin ninguna posibilidad de que se le oponga recurso alguno a lo concerniente a la acción de disolver o separarse un cónyuge del otro.

El objetivo de esta ley se refleja en este Artículo, o porque persigue resolver una situación anómala originada dentro del núcleo familiar que producen efectos perjudiciales tanto para la familia como para el resto de la sociedad, por lo cual se hace patente la necesidad de que actúen, con los mecanismos especializados de todo estado moderno encaminado a proteger los intereses de la familia y en consecuencia de la sociedad que esta representada por el estado.

Hay que tener presente la sentencia dictada por el tribunal de apelaciones por el recurso interpuesto por su autoridad de lo cual nos referimos anteriormente, admite el recurso de casación de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en el boletín judicial No. 277 de 1989 basándose en el Arto. 23 de la ley 38 que establece lo siguiente: que en todo lo no previsto en ella se resolverá de conformidad con la disposición de la ley común.

También dijo la Corte Suprema de Justicia, que en cualquier caso el fallo no causa estado en relación con la guarda de los hijos menores incapacitados y sobre las pensiones alimenticias. Esto no significa que se trate de sentencia definitiva, ya que el único significado de la frase “No causa estado” es la de que una vez que varían las circunstancias, podrá reemplazarse del caso de la guarda de los menores, de las

³⁷. Ley N° 38,-----Arto 18.

pensiones alimenticias, que en estos aspectos los fallos de los tribunales tienen una eficacia de cosas juzgada relativa.³⁸

CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA. Es la acción o efecto inscribir o inscribirse tomar razón, en algún registro de los documentos o declaraciones que han de asentarse. Según las leyes con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria ya sin ella carecen de efectos por lo menos respecto o frente a terceros, ejemplo nacimientos, matrimonios, divorcios, y defunciones.³⁹

De acuerdo al Arto. 17 de la ley 38 establece que toda sentencia de solución del matrimonio deberá inscribirse: En el libro de propiedades en su caso, en el registro del estado civil de las personas y poner razón al margen del certificado de matrimonio.⁴⁰

CONCEPTO DE EJECUCIÓN. Es la efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo del juez o tribunal competente, como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores, mediante dicha orden judicial.⁴¹

En el caso de nuestro ley 38 la fuerza ejecutiva para hacer efectiva el cumplimiento de la sentencia. Es a través de la certificación de las mismas que le da el carácter de ineludible con cumplimiento.

³⁸. Suprema de Justicia, Corte, Boletín Judicial, Pág. 277. 1989

³⁹. Cabanellas de Torres Guillermo, Ob cit. Pág. 207

⁴⁰. Ley N° 38,-----Arto. 17.

⁴¹. Cabanellas de Las Cuevas Guillermo Ob cit. Pág. 141

CAPITULO IV

EL DIVORCIO UNILATERAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

1. EN URUGUAY. En la legislación de Uruguay se estableció el divorcio por la voluntad unilateral de la mujer, ya que era frecuente que maridos inescrupulosos exigieran a la mujer indemnizaciones en dinero para dar el consentimiento necesario para divorciarse; por lo cual se hacía necesario la elaboración de una ley acorde con las realidades sociales de una sociedad moderna, respetuosa de los derechos humanos y sociales para este efecto.

Se contemplaron una serie de medidas que tendían a impedir que la mujer ejercite en forma incontrolada este derecho contemplado en la ley nacional y se mantenga en lo posible el espíritu real de la norma.⁴²

1.1. El procedimiento para solicitar el divorcio por voluntad de la mujer. En este caso la solicitante deberá comparecer ante el juez letrado de su domicilio, a quien expondrá su deseo de disolver el matrimonio. El juez hará constar en acta este pedido y en el mismo acto fijará audiencia para celebrar un comparendo en el que se intentará la conciliación, se resolverá la situación de los hijos, si los hubiere, se fijará la pensión alimenticia que el marido deberá suministrar a la mujer mientras no se decreta la disolución del vínculo y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el cónyuge contra quien, se pide el divorcio, el juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y la pensión alimenticia decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses a fin de que comparezca la parte que solicita el divorcio a manifestar que persiste en sus propósitos.

⁴². Salvatierra Izaba Beligno, Loasiga Bustamante Tereza. Folleto de personas y familias Civil II. UNAN León. 1998 Pág. 220

También se labrara acta de esta audiencia y se señalara una nueva, con plazo de un año, para que la peticionante concurra a manifestar que persiste en su deseo de divorciarse.

En esta última audiencia el juez citara a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentara de nuevo la conciliación entre ellos y comparezca o no el esposo decretara siempre el divorcio, en caso de no conciliarse, sea cual fuere la oposición de este.

Siempre que la que inicio el procedimiento dejará de concurrir a alguna de las audiencias o comparendos prescritos en este numeral, se la tendrá por desistida.

El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decrete la separación provisoria a elegir libremente su domicilio.

Cuando el cónyuge no ha pedido no se le pudiere citar personalmente o estuviera ausente del país, el juez lo citara por edictos y si no compareciese vencido del emplazamiento, se le nombrara defensor de oficio.⁴³

1.2. Efectos de la disolución del vínculo.

a. Entre los cónyuges. Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre si celebrando un nuevo matrimonio pero una vez realizado este el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio que se funde en una causa de la misma naturaleza que se vario para solicitar el divorcio anterior.

⁴³. Código Civil de la República de Uruguay, Arto. 148, 186 y 187.

b. Cada cónyuge tendrá derecho desde el momento que se decreta la separación provisoria a elegir libremente su domicilio.

c. El marido queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer no culpable de la separación con una pensión alimenticia de manera que esta conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Esta obligación cesará, si la mujer lleva una vida desarreglada o contrae nuevas nupcias.⁴⁴

1.3. En relación a los hijos. Los hijos son entregados al cónyuge inocente salvo motivo grave, al juicio de juez los hijos que tengan menos de 5 años serán confiados a su madre.

Si ambos son culpables los hijos son entregados a los ascendientes, obligándose a los padres a proveer para el cuidado y subsistencia de los hijos.⁴⁵

1.4. En relación a los bienes. El cónyuge que diera causa de la separación perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su cónyuge o por cualquiera otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho. Si la separación fuera pronunciada contra los dos cónyuges en caso de reconvención perderán ambos las ventajas referidas conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.⁴⁶

2. EN CUBA. Divorcio por justa causa.

Ambos cónyuges, personalmente concurren a la presencia judicial y ratifican el propósito de disolver su matrimonio.

⁴⁴. Altamirano Osorio Gustavo, Arauz Canales Winston Daniel. Monografía. El divorcio Unilateral en Nicaragua-UNAN León 1999. Pág. 88 y 89.

⁴⁵. Altamirano Osorio Gustavo y Arauz Canales Winston Daniel. *Ibiden*. Pág. 90.

⁴⁶. Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Arto 190, 113, 183, 194,174, 177 y 178.

Si cualquiera de los cónyuges deja de asistir a dicha comparecencia o habiendo comparecido ambos no ratifica uno de ellos el propósito de divorciarse, se declarara extinguido el proceso y se archivarán las acciones.

Si lo ratifican ambos, el tribunal dictara sentencia dentro del tercero día, decretando el divorcio con los demás pronunciamientos que procedan.

2.1. DIVORCIO POR JUSTA CAUSA. Este procede cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resultan que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad.

Se entiende que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges y para los hijos, y con ello también para la sociedad, cuando existen causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser o ya no pueda ser en el futuro la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se pueden ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines del matrimonio, tales fines son:

1. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.
2. Los cónyuges deben de vivir juntos, guardarse la lealtad, la consideración y el respeto debido y ayudarse mutuamente.
3. Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han creado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de los hijos. Igualmente en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno, deben, participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

4. Los cónyuges están obligados a contribuir a la satisfacción de la necesidad de la familia que han creado con el matrimonio, cada uno según sus facultades y capacidad económica. No obstante, si alguno de ellos contribuyera a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por si solo a la expresada subsistencia, sin perjuicio del deber de cooperar a dichos trabajos y cuidado.
5. Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones u oficios y están en el deber de prestarse recíprocamente cooperación y ayuda para ello, así como para emprender estudios o perfeccionar sus conocimientos, pero cuidaran en todo caso de organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades se coordinen con el cumplimiento de las obligaciones del matrimonio.

La acción de divorcio podrá ejercitarse en todo tiempo mientras suscite la situación que la motiva.⁴⁷

2.2. Efectos del divorcio en la legislación cubana.

2.3. Entre los cónyuges:

El divorcio producirá la disolución del vínculo matrimonial a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza.

Si los cónyuges hubieren convivido por más de un año o procreado durante el matrimonio, el tribunal, al fallar el divorcio. Concederá pensión a favor de uno de ellos en los casos siguientes:

1. Al cónyuge que no tenga trabajo remunerado y carezca de otros medios de subsistencia. Esta pensión tendrá carácter provisional y será pagada por el otro cónyuge por el termino de seis meses si no existieren hijos, menores a su

guarda y cuidado, o de un año, si lo hubiere, a los efectos de que el beneficiario pueda obtener trabajo remunerado.

47. Código de Familia de la República de Cuba, Arto 51-54.

2. Al cónyuge que por causa de incapacidad, edad, enfermedad u otro impedimento insuperable este imposibilitado de trabajar y, además, carezca de otros medios de subsistencia. En este caso la pensión se mantendrá mientras subsista el impedimento.
3. La extinción del derecho de sucesión entre los cónyuges.

2.4. Para los hijos.

El Tribunal en la sentencia de divorcio hará pronunciamiento sobre la patria potestad, estableciéndose como regla que ambos padres la conservaran sobre sus hijos menores.

No obstante, el Tribunal podrá deferir la patria potestad a favor de aquel que a su juicio deba ejercerla, cuando así lo exija el interés de los hijos menores, consignando las razones por la cuales priva de ella al otro.

Igualmente el Tribunal podrá determinar, fundándola, la privación de la patria potestad a ambos padres, cuando esto sea necesario en interés de los hijos menores, en cuyo supuesto constituirá a los hijos en tutela.

En la sentencia de divorcio el Tribunal deberá determinar cual de los padres conservara la guarda y cuidado de los hijos menores habidos en el matrimonio y dispondrá lo conveniente para que dichos menores mantengan la adecuada comunicación con el padre a quien no se difiera dicha guarda y cuidado, aplicando las reglas siguientes:

1. Respecto a la guarda y cuidado de los hijos, se estará al acuerdo de los padres cuando no viviesen juntos.
2. De no mediar acuerdos de los padres o de atentar a los intereses materiales o morales de los hijos, la cuestión se decidirá por el Tribunal competente, se girará para resolverla, únicamente por lo que resulte mas beneficiosa para los menores. En igualdad de condiciones, se atenderá, como regla general, que los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se haya encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaba en compañía de ambos y salvo, en todo caso que razones especiales aconsejan cualquiera otra situación.
3. En el caso anterior el Tribunal dispondrá lo conveniente para que aquel de los padres al que no se confiera la guarda y cuidado de los hijos menores, conserve la comunicación escrita y de palabra con ellos, regulándola con la periodicidad que el caso requiere y siempre en beneficio de los intereses.

El incumplimiento de lo que se disponga a este respecto podar ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda y cuidado sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal que origine por tal conducta.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo requieren, podrán adoptarse disposiciones especiales que limiten la comunicación de uno de ambos padres con el hijo e incluso que la prohíban por cierto tiempo o indefinidamente.

El sostenimiento de los hijos es obligación de ambos padres, aun cuando no tenga la patria potestad sobre ellos, o estos no estén bajo su guarda y cuidado o estén ingresados en un establecimiento de educación. De acuerdo con la expresada norma el Tribunal fijara en la sentencia de divorcio la cuantía de la atención que en cada

caso a que de los padres que no los tenga bajo su guarda deba abonar para sus hijos menores.

2.5. En los Bienes.

La separación de los bienes de los cónyuges, previa liquidación de la comunidad matrimonial de bienes se regulara conforme a las siguientes reglas:

1. La comunidad matrimonial de bienes termina por extinción del matrimonio. Los bienes comunes se dividirán por mitad entre los cónyuges.
2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de extinción del matrimonio, sin que se haya iniciado judicialmente o extrajudicialmente las operaciones de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común, cuya posición haya mantenido a partir de dicha extinción.
3. El Tribunal podrá disponer que determinados bienes domésticos de propiedad común que considere necesario o conveniente para la educación de los hijos menores se adjudiquen en propiedad preferente al cónyuge cuya guarda y cuidado quede en los menores, y en el caso que de ello excediere de su participación se le otorgara el uso y disfrute.⁴⁸

⁴⁸. Código Civil de la República de Cuba, Artos. 55-59 y Artos. 38-41.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El divorcio como fenómeno social ha existido desde tiempos muy remotos presentando muchas modalidades.
2. Nuestro sistema legislativo, acorde con el desarrollo de los estados modernos promulgó la Ley No.38 de disolución del vínculo unilateral, con miras a tutelar derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución.
3. Los efectos que produce el divorcio en relación a los cónyuges, bienes e hijos. En lo general es completa nuestra legislación, pero en cuanto a los hijos presenta algunos vacíos.
4. En el estudio del derecho comparado se pudo comprobar la concordancia de distintas legislaciones en proteger los derechos de cada uno de los sujetos que conforman toda unidad básica de la sociedad como es la familia.
5. Que nuestro poder legislativo adicione de forma expresa las posiciones de igualdad entre los cónyuges, las cuales pueden verse violentados sus derechos, productos de abuso y manipulaciones, que pueden materializarse por hechos físicos, psíquicos o morales los que constituyen delitos.
6. En el divorcio unilateral se deben tomar las medidas siguientes, para que no se haga un uso desmedido de este derecho:
 - b. Que el demandante justifique la causa por la cual solicita la disolución, ya que de una forma o de otra esta valoración es tomada al momento de conceder la custodia de los hijos a uno u a otro cónyuge.
 - c. Que de manera taxativa se establezca que la acción de divorcio se extingue por reconciliación o perdón y que ninguno

de los cónyuges podrá intentar nueva acción sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha del desistimiento.

7. En cuanto a los efectos que produce el divorcio en los menores sería necesario agregar lo siguiente:
 - a. Que el padre que haya sido excluido de la guarda previa valoración del Órgano competente y especializado se le de intervención en la medida de lo posible al Ministerio de la Familia para su formación y educación integra.
 - b. Que se creen oficinas de atención conyugal, para asistir, aconsejar a los cónyuges que intenten disolver su vínculo matrimonial y para que preserven el núcleo familiar; explicándole todos los efectos posibles de una separación, sin que esto quiera decir que se ejerza una presión o manipulación a cualquiera de los cónyuges y siendo además voluntaria la asistencia a dicha oficina por parte de los cónyuges.

BIBLIOGRAFIA

1. ALTAMIRANO OSORIO GUSTAVO, ARAUZ CANALES WINSTON DANIEL. Monografía. divorcio unilateral en Nicaragua. UNAN-LEON, 1999. 110 Págs.
2. CABANELLAS de Torres Guillermo. diccionario jurídico elemental, nueva edición de Corregida y Aumentada por Cabanellas de Las Cuevas Guillermo. editorial Heliasta. S.R. L. 422 Págs.
3. CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario jurídico elemental. 11va. Edición viamonte: Editorial Heliasta S. R. L. 1993, 422 Págs.
4. Constitución política de la república de Nicaragua. 2nd Edición, Managua: Editorial parlamentaria de la asamblea nacional, 1995, 92 Págs.
5. Código civil de la república oriental del Uruguay, Montevideo: <http://leyes.parlamento.gub.uy>, 17 Págs.
6. Código civil de la república de Cuba “de la familia.” Ministerio de justicia, 1987, 68 Págs.
7. Declaración universal de los Derechos Humanos “Sistema de naciones unidas en Nicaragua.” FAO-FNUAP-OIM-PMA-OPS/OMS-DNUD-UNESCO-UNISEF.
8. Gaceta No. 155 del 3 de Julio de 1982. Decreto 1065 “ley reguladora de las relaciones Madre, padre e hijos.”
9. Gaceta No. 80 del 29 de Abril de 1988 Ley No 38. “ley para la disolución del vinculo matrimonial por voluntad de una de las partes.”

10. Gaceta No. 57 del 3 de Julio de 1992. Ley No. 143. “Ley de alimentos.”
11. OSSORIO Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, y sociales. 21a Edición, Buenos Aires: Heditorial Heliasta S. R. L. 1994, 1030 Págs.
12. RAMOS GONZALEZ yolanda del pilar. Monografía: “El Divorcio en la legislación comparada,” León, Nicaragua, 94 Págs.
13. ROJINAS VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil (introducción personas y familias), 23a Edición, México. D. F. Editorial Porrúa. S. A., 1989, 480 Págs.
14. SOMARRIBA UNDURRAGA, Manuel. Derecho de familia, 3rd Edición, Santiago: Editorial Armengol S. A., 743 Págs.
15. SEDILES ARRIAZA S.M. Y HUETE LOPEZ. Monografía: “Análisis comparativo entre el divorcio contencioso y las formas de disolución del vínculo matrimonial en Nicaragua,” León, Nicaragua, 78 Págs.
16. SALVATIERRA IZABA BELIGNA, LOAISIGA BUSTAMANTE TERESA, FOLLETO de personas y familia. Civil II, UNAN-León 1998, 329 Págs.

Incripciones legales de divorcios unilaterales realizadas en el Registro del estado Civil de las personas del Muni

Años	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
2000	13	11	14	15	20	15	12	25	9
2001	11	9	13	19	20	17	10	9	13
2002	9	16	13	28	13	19	21	13	14
2003	17	11							

icipio de León

OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
22	23	24	203
10	19	19	169
16	23	22	207
			28